

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE SEVILLA

Avenida de la Buhaira nº 26, Edificio Noga

Teléfonos: 955 519 078-9

Autos 1384/2012

N.I.G. 4109144S20120015248

Procedimiento: **Especial de DESPIDO.**

Demandante: **MARÍA ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA.**

Demandadas: **1) CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE.**

2) SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO.

3) JUNTA DE ANDALUCÍA (Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico)

4) MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE, antes denominada Mancomunidad de Municipios del Aljarafe.

5) Excmos. AYUNTAMIENTOS de ALBAIDA DEL ALJARAFE, ALMENSILLA, BENACAZÓN, BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, BORMUJOS, CAMAS, CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, CASTILLEJA DE GUZMÁN, CASTILLEJA DE LA CUESTA, CASTILLEJA DEL CAMPO, CORIA DEL RÍO, ESPARTINAS, GELVES, GINES, HUÉVAR DEL ALJARAFE, MAIRENA DEL ALJARAFE, OLIVARES, PALOMARES DEL RÍO, SALTERAS, SAN JUAN DE AZNALFARACHE, SANLÚCAR LA MAYOR, SANTIPONCE, TOMARES, UMBRETE, VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, y VILLANUEVA DEL ARISCAL.

Interviniente: **Fondo de Garantía Salarial**

S E N T E N C I A nº 360/2015

Dictada en Sevilla el día **3 de septiembre de 2015** por el magistrado titular de este Juzgado, Francisco Manuel de la Chica Carreño.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.-Se presentó **demanda** en la que se alega, en síntesis, que la demandante viene prestando servicios por cuenta y dependencia del Consorcio UTEDLT del Aljarafe en el ayuntamiento de Santiponce desde el 16.03.1998 en virtud de diversos contratos de naturaleza indefinida cuyo objeto han sido la realización de los servicios propios de los Agentes Locales de Empleo (ALPES), con anterioridad la propia de los Agentes de Desarrollo Local (ADL), ostentando la categoría profesional de técnico medio; que su salario diario es de 70,58 euros incluyendo prorata de extras e incentivos; que se le adeudan los incentivos de 2011 (2.599,21 €) y la parte proporcional de 2012 (1.922,70 €), ascendiendo en total a 4.521,91 €; que desde el inicio sus servicios han sido prestados en el Ayuntamiento utilizando los medios puestos a disposición de éste en sus dependencias, desarrollando siempre las funciones primero de ADL para el ayuntamiento y posteriormente de ALPE para el Consorcio UTEDLT, habiendo variado únicamente el titular de los medios para el desarrollo de la misma; que el 02.08.2012 los ALPES recibieron notificación individual de la presidencia del Consorcio comunicándoles el inicio de un expediente de regulación de empleo de despido colectivo, indicándose en la memoria que la causa era la insuficiencia de la aportación al presupuesto del Consorcio por parte del SAE y citándose a los diversos representantes legales de los trabajadores de los diversos Consorcios de Andalucía a una reunión en Archidona (Málaga) donde el 11.09.2012 se celebró una primera reunión del período de consultas abiertos en todos los Consorcios UTEDLT de Andalucía dada la identidad de razones esgrimidas para todos ellos, en la que la Administración planteó que debía proceder al despido colectivo de todos los ALPES y solo podía abonar la indemnización mínima legal; que el 14.09.2012 se

notificó a los representantes legales de los trabajadores los despidos individuales de los trabajadores al servicio de Consorcios UTEDLT en que no se había tramitado despido colectivo; que el 21.09.2012 se citó nuevamente al comité de empresa de los Consorcios con expedientes de regulación de empleo abiertos donde la presidencia planteó que solo podía pagar la indemnización legal y dirigir propuestas a los ayuntamientos para que asumieran al personal; que nuevamente se convocó una nueva reunión el 21.09.2012 en la que la presidencia del Consorcio no hizo propuesta alguna, dándose por terminado el período de consultas; que el 01.10.2012 recibió por burofax la comunicación extintiva con efectos del 30.09.2012 alegando la empresa causa económica consistente en la insuficiencia presupuestaria derivada de la falta de aportaciones económicas al presupuesto del Consorcio por parte de las entidades consorciadas, haciendo alusión también a la falta de aportación por el SAE que había emitido resolución estimando parcialmente la ayuda solicitada para la financiación de gastos salariales de los contratos de ALPES hasta el 30 de septiembre y denegándola a partir de dicha fecha por la insuficiencia presupuestaria derivada de la drástica disminución por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de los fondos destinados a políticas activas de empleo; que igualmente el Consorcio excusó poner a disposición la indemnización legal por no dispone de liquidez suficiente, poniendo a su disposición únicamente 1.714,92 euros que representa el 17,12% del total que le corresponde; y que con posterioridad se le han entregado otros 2.833,64 euros, sin que hasta la presentación de la demanda se le haya pagado la totalidad; citaba luego en los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, razonando que el despido incurre en fraude de ley al eludir la obligación legal de subrogación por el SAE, que las causas esgrimidas no son motivadas ni justificadas que la medida de despido no es razonable ni proporcionada; que respecto de la indemnización existe error inexcusable en su cálculo, la iliquidez no es real y no se le han pagado los quince días de preaviso ni la liquidación; que no se comunicó la decisión extintiva al comité de empresa; que hay irregularidades en

la tramitación del despido colectivo por falta de precisión y modificación del ámbito de negociación, inexistencia de negociación defectos sustanciales en los deberes de información y documentación, y que las extinciones han tenido efecto el 30 de septiembre cuando la decisión final se ha notificado al comité de empresa el 3 de octubre; por todo lo cual terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se declare el despido nulo o subsidiariamente improcedente, condenando solidariamente a las demandadas a las consecuencias legales y a que le abonasen los quince días de preaviso omitido y la liquidación salarial citada.

2.- Por diligencia de ordenación de 03.12.2012 se requirió la **subsanción de la demanda**, presentándose escrito el 14.12.2012 en el que se indicaba el centro de trabajo sito en el ayuntamiento de Santiponce, que su jornada era completa a 35 horas semanales en horario de 08:00 a 15:00 horas; que el salario se le pagaba por transferencia bancaria, y se desglosaba en: sueldo y parte proporcionales de pagas extras de devengo mensual (1.649,97 €) más un plus de responsabilidad por puesto de trabajo de devengo mensual (156,02 €); que el importe reclamado de los incentivos es el indicado en la demanda y corresponde al 6% anual del salario anual bruto; que se reclaman 1.058,70 € de quince días de preaviso omitido; y que a la fecha del escrito se le había pagado el salario pendiente de pago.

3.-En vista de lo anterior, la demanda fue **admitida a trámite** por decreto de 08.01.2013 en el que se **señaló** para que tuviera lugar el juicio la audiencia del día **30.10.2013**, si bien con fecha 17.10.2013 la representación del Consorcio UTEDLT Aljarafe presentó **escrito solicitando la suspensión del procedimiento** por existencia de procedimiento de **despido colectivo pendiente** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla; de lo que se dió traslado a las demás partes, habiendo presentado escritos la parte actora el 18.10.2013 y el letrado de la Junta de Andalucía en representación del SAE

interesando igualmente la suspensión del juicio; ante lo cual se dictó diligencia de ordenación de 28.10.2013 suspendiendo el anterior señalamiento y efectuando **nuevo señalamiento** para la audiencia del día **18.06.2014**.

4.- Por escrito presentado el **13.06.2013** la representación del **Consortio UTEDLT** manifestó que la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no era firme al haber sido pedida la nulidad ante el Tribunal Supremo, por lo que **interesaba la suspensión** del juicio y archivo provisional hasta tanto se resolviese la cuestión. Llegado el **18.06.2014**, comparecieron la demandante y el **S.A.E.** que planteó como **cuestión previa** la pendencia del pleito de **conflicto colectivo**, en trámite de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo y la falta de litisconsorcio pasivo necesario ante la **necesidad de demandar a los ayuntamientos** integrantes del Consorcio, por lo que solicitó la suspensión del juicio y se requiriese a la demandante para que ampliase la demanda frente a éstos. La parte demandante se opuso y en el acto **se acordó la suspensión** y **se requirió** a la demandante por 4 días con apercibimiento de archivo a fin de que **ampliase la demanda contra los ayuntamientos** integrantes del Consorcio demandado.

5.-La parte **demandante** cumplimentó el requerimiento por escrito presentado el **25.06.2014** en el que tras reiterar que en su opinión no era preciso ampliar la demanda pues la sentencia del Tribunal Supremo solo había condenado al SAE y al Consorcio UTEDLT, cumplía con lo ordenado y **ampliaba la demanda** frente a la **Mancomunidad de Municipios del Aljarafe** de Sevilla integrada por los 26 municipios que citaba. Y tras requerimiento de aportación de copias se dictó diligencia de ordenación de 21.08.2014 por la que **se tuvo por ampliada la demanda** frente a los **ayuntamientos** de Albaida del Aljarafe, Almensilla, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Camas, Carrión de los Céspedes,

Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, Castilleja del Campo, Coria del Río, Espartinas, Gelves, Gines, Huévar del Aljarafe, Mairena del Aljarafe, Olivares, Palomares del Río, Salteras, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar la Mayor, Santiponce, Tomares, Umbrete, Valencina de la Concepción, y Villanueva del Ariscal; así como **se señaló nuevamente** para que tuvieran lugar los actos de ley en la audiencia del día **25.03.2015**.

6.-Llegado el día **25.03.2015** comparecieron las partes que constan en la diligencia de identificación unida a los autos, y comprobándose que **no había sido citada la Mancomunidad** de Municipios del Aljarafe, contra la que formalmente no se había tenido por ampliada la demanda, y además podría existir falta de litisconsorcio pasivo necesario respecto de la Junta de Andalucía, se acordó la **suspensión** del juicio y **se requirió** a la parte actora para que ampliase la demanda frente a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe y a la Junta de Andalucía, lo que **cumplimentó** mediante escrito presentado el 26.03.2015; tras lo que se dictó diligencia de ordenación de 07.04.2015 teniendo por **ampliada la demanda** frente a la **Mancomunidad de Municipios del Aljarafe de Sevilla** y a la **Junta de Andalucía**, así como **se señaló** nuevamente para que tuvieran lugar los actos de ley en la audiencia del día **09.07.2015**. Por escrito posterior presentado el **16.06.2015** la parte actora procedió a **ampliar la demanda** frente a la **Mancomunidad de Municipios de Desarrollo y Fomento del Aljarafe**, como así se la tuvo, acordando fuera citada para los actos señalados el 09.07.2015.

7.-Llegado el día **25.03.2015** comparecieron las partes que constan en la diligencia de identificación unida a los autos, dado lo avanzado de la hora y debido al alargamiento del juicio precedentemente señalado, se acordó la **suspensión** del señalamiento y **se señaló nuevamente** para que tuvieran lugar los actos de ley en la audiencia del día **17.07.2015**, llegado el cual comparecieron las

partes que constan en la diligencia de identificación unida a los autos, **no comparecieron** los codemandados **ayuntamientos de Bormujos, Villanueva del Ariscal, Castilleja de la Cuesta, Gelves y Coria del Río**, y se celebró finalmente el juicio con el resultado que consta en la grabación unida a los autos.

8.-En el **juicio** las partes hicieron, en esencia, las siguientes alegaciones:

8.1 La parte **demandante** se afirmó y ratificó en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

8.2 La letrada representante del demandado **Consortio UTEDLT Aljarafe** alegó **cosa juzgada** por cuanto la sentencia del Tribunal Supremo había declarado ya el despido colectivo nulo y condenado por fraude de ley al SAE y al propio Consorcio; negó existiera subrogación desde el ayuntamiento al Consorcio por lo que se opuso a la antigüedad invocada en la demanda, alegando que era la del inicio de la relación con el Consorcio; mostró su conformidad con el salario regulador citado y con la reclamación de cantidad efectuada respecto de los incentivos; y alegó que la readmisión en el mismo puesto de trabajo era imposible por estar el Consorcio en proceso de liquidación, por lo que solicitó se acordara en la sentencia la extinción de la relación laboral.

8.3 El letrado de la Junta de Andalucía, en representación y defensa del **Servicio Andaluz de Empleo** y de la **Junta de Andalucía** vino a alegar, en esencia, lo mismo que el Consorcio: admitiendo la procedencia de la reclamación de incentivos y la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a la calificación del despido y a la imposibilidad de readmitir.

8.4 La letrada del Servicio Jurídico de la Diputación de Sevilla, en

representación y defensa de la **Mancomunidad de Municipios para el Desarrollo y Fomento del Aljarafe** y de los ayuntamientos de **Castilleja de Guzmán, Olivares, Salteras, Santiponce, Valencina de la Concepción, Bollullos de la Mitación, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Umbrete, Benacazón, Gines, y Almensilla**, alegó la falta de legitimación pasiva de sus representados, oponiendo expresamente excepción de cosa juzgada por cuanto la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla dictada en el proceso de despido colectivo no había apreciado la falta de litisconcorcio pasivo necesario por el hecho de no haber demandado allí a los ayuntamientos, y había absuelto a la mancomunidad.

8.5 Los letrados del resto de ayuntamientos comparecidos, **Albaida del Aljarafe, Huévar del Aljarafe, Sanlúcar la Mayor, Tomares, Palomares del Río, Mairena del Aljarafe, y Camas**, alegaron todos ellos la falta de legitimación pasiva de sus representados al no formar parte del Consorcio, constituido entre el SAE y la Mancomunidad codemandados.

8.6 En **contestación**, la **parte actora** insistió en sus argumentos de la demanda, reiterando que lo que quiere es que se cumpla la sentencia del Tribunal Supremo que condena solidariamente al Consorcio UTEDLT y al SAE; que la imposibilidad de readmisión debe diferirse al trámite de ejecución de sentencia, pues admitirla ahora sería tanto como un nuevo fraude de ley para eludir el cumplimiento del art. 8 de la Ley de Reordenación del Sector Público Andaluz; que la antigüedad de la trabajadora es de 16.03.1989 pues siempre ha realizado las mismas funciones pero con distinta denominación, primero como ADL y luego como ALPE.

9.-Recibido el pleito a **prueba**, se propuso y admitió la siguiente:

9.1 La letrada de la **demandada CONSORCIO UTEDLT Aljarafe** propuso documental del expediente administrativo ya aportada a las actuaciones en formato CD y más documental que aportó en el acto.

9.2 El letrado de la Junta de Andalucía en representación y defensa del **SAE** y de la **Junta de Andalucía** propuso la documental del expediente administrativo.

9.3 La letrada del Servicio Jurídico de la Diputación de Sevilla, en representación y defensa de la **Mancomunidad de Municipios para el Desarrollo y Fomento del Aljarafe** y de los **ayuntamientos de Castilleja de Guzmán, Olivares, Salteras, Santiponce, Valencina de la Concepción, Bollullos de la Mitación, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Umbrete, Benacazón, Gines, y Almensilla**, NO propuso prueba.

9.4 El letrado del ayuntamiento de **Albaida del Aljarafe** propuso la documental del expediente administrativo y más documental que aportó en el acto.

9.5 Los letrados de los ayuntamientos de **Huévar del Aljarafe, Sanlúcar la Mayor, Tomares, Palomares del Río, Mairena del Aljarafe, y Camas** propusieron la documental del expediente administrativo.

9.6 La **parte actora** propuso documental aportada con la demanda, y más documental que aportó en el juicio.

9.7 Se **admitieron todas** las pruebas, quedando unidas a los autos las documentales.

10.- Terminada la prueba, las partes elevaron a definitivas sus **conclusiones** e informaron valorando la prueba, tras lo que el juicio quedó **visto** para sentencia.

Del resultado de la prueba practicada resultan los siguientes

HECHOS PROBADOS

1º) El demandado **CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE** (Consortio UTEDLT del Aljarafe) es una **Corporación de Derecho Público** creada en su día por la demandada **JUNTA DE ANDALUCÍA** -a través de la **Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico-** y la entonces denominada **MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE DE SEVILLA**. Actualmente los entes consorciados que conforman el Consortio UTEDLT del Aljarafe son los demandados **SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO** y **MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE**, sucesores de los originarios, estando integrada actualmente la mancomunidad consorciada por los también codemandados **ayuntamientos de Albaida del Aljarafe, Almensilla, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Camas, Carrión de los Céspedes, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, Castilleja del Campo, Coria del Río, Espartinas, Gelves, Gines, Huévar del Aljarafe, Mairena del Aljarafe, Olivares, Palomares del Río, Salteras, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar la Mayor, Santiponce, Tomares, Umbrete, Valencina de la Concepción, y Villanueva del Ariscal**. Los estatutos del Consortio UTEDLT del Aljarafe se aprobaron por resolución de la Dirección General de Administración Local de 25.03.2002 y se publicaron en el BOJA nº 45 de fecha 18.04.2002, aportado como documental (*doc. nº 6 del cd*

aportado por el Consorcio demandado en escrito presentado el 03.10.2013, unido a los autos; y doc. ramo Auto. de Albaida) y que se dan por reproducidos.

2º) Existen un total de **95 consorcios UTEDLT** en toda Andalucía. La **financiación** de los consorcios viene establecida por la **Orden de 21 de enero de 2004** de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la que se establecen las bases de concesión de ayudas públicas para las Corporaciones Locales, los Consorcios de las Unidades Territoriales de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico y empresas calificadas como I+E dirigidas al fomento del desarrollo local (BOJA 17 de febrero de 2004). Esa Orden fue modificada por otra de 23 de octubre de 2007 (BOJA de 16 de noviembre) y por Orden de 17 de julio de 2008 (Boja de 25 de julio). El Servicio Andaluz de Empleo financia un porcentaje que oscila entre el 70 y el 80% de los costes laborales totales de los agentes locales de promoción de empleo, en función del número de habitantes de los municipios en los que aquellos desarrollan su labor. Dicho porcentaje alcanza al 100% de los gastos del personal directivo de los consorcios. Los municipios asumen los porcentajes restantes de tales costes salariales, así como la puesta a disposición de locales, mobiliario y los equipos informáticos que se especifican (*expediente administrativo de la Consejería*).

3º) Las **dotaciones presupuestarias** correspondientes al programa de Consorcios UTEDLT en cada uno de los años 2010, 2011 y 2012 se han venido manteniendo en los siguientes términos para cada uno de los años expresados, indicándose el origen de la dotación presupuestaria, según **informe de 8 de agosto de 2012 del Servicio Andaluz de Empleo** de que se aparece unido a los autos y se da aquí por reproducido en sus términos (doc. nº 5 inserto en cd aportado por la demandada mediante escrito presentado el 01.10.2013):

-Fondos propios de la Junta de Andalucía (2.637.156; 1.716.139; 900.000).

-La dotación proveniente de la Unión Europea, Fondo Social Europeo se ha

venido manteniendo en los tres años expresados, por importe de 3.390.828 euros.

-Las dotaciones presupuestarias provenientes de la Administración Central, Ministerio de Empleo y Seguridad Social han sido decrecientes (21.615.842; 21.200.000; 16.600.000) (*expediente administrativo de la Consejería*).

4º) A la fecha de la elaboración de los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, para el ejercicio 2012, no se conocía el **importe destinado por la Administración Central** a las políticas activas de empleo, por lo que fueron presupuestadas cantidades similares a la del ejercicio 2011. El capítulo de gastos del presupuesto para el ejercicio de 2012 ascendía a 253.811,50 €, de los que 247.361,50 € correspondían a gastos de personal y 6.450,50 € a gastos en bienes corrientes y servicios. En el capítulo de ingresos, se preveían 253.811,50 €, de los que 207.288,34 € provenían de subvenciones de la Junta de Andalucía, y el resto de los Ayuntamientos integrados (*expediente administrativo de la Consejería*).

5º) El **importe de las subvenciones propuestas** a favor de todos los Consorcios UTEDLT de Andalucía asciende en el año 2012 a 4.898.258,75 euros, que sumado a los compromisos de carácter plurianual ya adquiridos en el año 2011 y que ascienden a 4.078.456,03 euros, comportan que en Andalucía en el año 2012, se van a destinar a créditos para el Programa de los ALPES de los Consorcios UTEDLT 8.976.714,78 euros, mientras que lo asignado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de 24 de mayo de 2012 asciende a 1.107.767 euros (*expediente administrativo de la Consejería*).

6º) Por **resolución del SAE** de fecha **14.09.2012** se aprobó conceder ayuda al **Consorcio UTEDLT del Aljarafe** para cubrir los **gastos de personal** directivo y 18 ALPES durante **tres meses** comprendidos entre el **01.07.2012** y el **30.09.2012** (*doc. nº 7.1 del expediente remitido en cd en escrito presentado el*

7º) La demandante **MARÍA ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA** prestó sus **servicios retribuidos:**

-para el Ayuntamiento de Santiponce desde el 16.03.1998 al 15.06.1998

-para la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe desde el 16.06.1998 al 31.12.1998

-para el Ayuntamiento de Santiponce desde el 12.01.1999 al 24.04.1999

-para la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe desde el 01.05.1999 al 30.04.2000 (*informe de vida laboral, doc nº 5 ramo actora*).

8º) Desde el **01.05.2000 al 01.10.2000** la demandante percibió la **prestación por desempleo** (*informe de vida laboral, doc nº 5 ramo actora*).

9º) La demandante volvió a prestarse sus **servicios retribuidos** para la **Mancomunidad de Municipios del Aljarafe**, mediante contrato temporal para obra o servicio determinado a tiempo completo, desde el 02.10.2000 al 19.06.2002; desde el 21.06.2002 al 01.10.2003; y para la misma mancomunidad, ya denominada **Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe**, desde el 02.10.2003 al 01.10.2004 (*informe de vida laboral, doc nº 5 ramo actora*).

10º) Con fecha **03.11.2004** la demandante y el demandado **CONSORCIO UTEDLT Aljarafe** suscribieron contrato de trabajo temporal para **obra o servicio determinado a tiempo completo**, que decía tener por objeto "*trabajos de ALPE (agente local de promoción de empleo) en el ayuntamiento de Santiponce*", con duración desde el 03.11.2004 hasta fin obras. Dicho contrato fue **sucesivamente prorrogado** y las partes reconocieron mediante documento privado de fecha 11.09.2009 su carácter **indefinido** desde el inicio de la relación que igualmente decían concertada al amparo del **art. 52 e)** del Estatuto de los Trabajadores (*doc.*

nº 6.ª ramo actora y anexos I a V y anexo de 11.09.2009 insertos en expediente administrativo en cd remitido mediante escrito presentado el 03.10.2013, unido a los autos).

11º) Desde el mes de enero y hasta el mes de julio de 2012 inclusive, la demandante vino percibiendo del Consorcio como **retribuciones mensuales fijas** un total de **1.805,99 euros** por conceptos de sueldo y parte proporcional paga extra (1.649,97 €); y R. por puesto de trabajo (156,02 €). A partir del mes de agosto de 2012 se le dedujo en nómina la cantidad mensual de 353,57 euros en concepto de "regularización DL 3/12" Además, devengaba **incentivos**, habiendo devengado y teniendo aún **pendientes de cobro**: los de 2011 en cuantía de **2.599,21 euros**, y la parte proporcional de los devengados en 2012 en cuantía de **1.922,70 euros**.

12º) La demandada **Consorcio UTEDLT del Aljarafe** promovió un **expediente de regulación de empleo** que terminó con la **extinción colectiva** de todos los contratos de trabajo, incluido el de la ahora demandante. El comité de empresa promovió entonces **procedimiento de despido colectivo** frente al Consorcio UTEDLT del Aljarafe y contra el Servicio Andaluz de Empleo, que dió lugar al **Procedimiento de Única Instancia** nº 17/2012 turnado a la **Sala de lo Social** con sede en **Sevilla** del **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía**, la que dictó **sentencia** en fecha **07.03.2013** por la que previa **desestimación** de las **excepciones de falta de litisconsorcio pasivo necesario** formulada por el Consorcio demandado (que pretendía se demandase también a los ayuntamientos que decía componían el mismo), y de **falta de legitimación pasiva del S.A.E.**, desestimó la demanda y declaró **ajustada a derecho** la **decisión extintiva** impugnada, **absolviendo a los demandados** de las pretensiones deducidas en su contra (*doc. nº 1 ramo actora*).

13º). Interpuesto **recurso de casación ordinaria** frente a dicha sentencia, la **Sala de lo Social del Tribunal Supremo** dictó sentencia el **16.04.2014** por la que casó y anuló la sentencia de instancia y **declaró la nulidad** de la **decisión extintiva** producida con efectos del día 30 de septiembre de 2012 y el **derecho** de los **trabajadores** afectados a la **reincorporación** a su puesto de trabajo, **condenando solidariamente** a los demandados **CONSORCIO UTEDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA** y **SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO** a estar y pasar por dicha declaración y a darle debido cumplimiento (*doc. nº 1 ramo actora*). Aunque por el letrado de la Junta de Andalucía se interesó **complemento** de dicha sentencia e **incidente de nulidad** de la misma, luego **desistió** de tales pretensiones, como así se le tuvo por desistido por **decreto** de la Secretario de Sala de fecha **13.01.2015** (*doc. nº 8 ramo actora*).

14º) Los **hitos** más importantes del referido **expediente de regulación de empleo**, que pasaron como **hechos probados** en aquellas **sentencias** del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo antes referidas, son los siguientes:
“El 2 de agosto de 2012 el presidente del Consorcio UTEDLT demandado comunicó individualmente a cada uno los de los trabajadores el inicio un expediente de regulación de empleo de despido colectivo de la totalidad de su plantilla, basada en causas económicas y organizativas y les convocó una reunión para el 24 de agosto, con el fin de iniciar el período de consultas, indicándoles que podían atribuir su representación a una comisión de tres miembros elegida democráticamente o designados por los sindicatos más representativos. El 14 de agosto, el Comité de Empresa demandante dirigió escrito a la Presidencia del Consorcio comunicándole que sólo al mismo le correspondía la negociación del E.R.E. En esa reunión de 24 de agosto de 2012, se notificó por escrito a todos los trabajadores afectados, y al Comité de Empresa, el inicio de período de consultas en relación con el despido colectivo anunciado, adjuntando especificación de las causas motivadoras del despido

colectivo en una Memoria Explicativa y en Informe de Presupuestos, afectados por las medidas referidas, número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año y documentación económica. Al comité de empresa se le solicitó emisión de informe relativo a la afectación del volumen de empleo del Consorcio como consecuencia del procedimiento de despido colectivo. Así mismo, se le solicitó -a los trabajadores- a una reunión que tendría lugar el día 14 de septiembre de 2012 a las 14 horas "para informarles del resultado del período de consultas llevado a cabo con sus representantes legales. Al Comité de Empresa se convocó a una reunión, inicialmente el 7 de septiembre, que tuvo lugar finalmente el 11 de septiembre en Archidona. La reunión de 14 de septiembre fue desconvocada. En fecha 29 de agosto de 2012 tuvo entrada en la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Sevilla, el inicio del procedimiento de despido colectivo de la totalidad de la plantilla del Consorcio. Durante el periodo de consultas, tuvieron lugar, finalmente, tres reuniones, respectivamente celebradas en Archidona el 11 de septiembre de 2012 con los Presidentes de los Consorcios de todas las provincias andaluzas y distintos representantes de los trabajadores, y los días 21 y 27 de septiembre de 2012 ya tan sólo con los representantes de los consorcios de la provincia de Sevilla. Se dan aquí por reproducidas las actas de dichas reuniones que constan aportadas como documental. En esa última reunión del 27.09.2012, se dio por terminado el período de consultas sin acuerdo. Los trabajadores afectados por el despido colectivo recibieron comunicaciones individuales de sus despidos, como consecuencia del despido colectivo acordado, entre el 27 de septiembre y el 2 de octubre de 2012. El Comité de Empresa la recibió el 4 de octubre, mediante comunicación fechada el 3 de octubre, que expresaba la voluntad de extinguir los contratos de trabajo con fecha de 30 de septiembre. Igualmente se comunicó a la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Sevilla la terminación del periodo de consultas sin acuerdo, así como la decisión de proceder a la extinción de los

contratos con la fecha indicada. El 11 de diciembre de 2012 se dicta resolución por la que se conceden 94 subvenciones excepcionales a cada uno de los Consorcios UTEDLT que se relacionan en el Anexo destinadas a cubrir los gastos de su personal derivados de las indemnizaciones por la extinción de los contratos laborales del personal de los Consorcios. El importe total de las 94 subvenciones asciende a 5.846.298,62 €, y el 17 de diciembre se materializó el pago del 75% del total de las subvenciones. El 11 de enero de 2013 se ha hecho efectivo el pago del 25% restante.”

15º) El día 01.10.2012 el Consorcio UTEDTL Aljarafe notificó a la demandante carta de **despido objetivo por causas económicas con efectos desde el 30.09.2012** aportada como documental y que se da por reproducida (doc. nº 4 ramo actora y doc. nº 4 inserto en cd aportado por la demandada Consorcio UTDLT en escrito presentado el 03.10.2013, unido a los autos). En la misma carta el Consorcio **excusaba** poner a su disposición la **indemnización** legal alegando **falta de tesorería**, calculándola en 10.019,43 euros, y **abonándole** tan solo **1.714,92 euros**.

16º) Posteriormente, en fecha 25.10.2012 el Consorcio UTEDLT le abonó otros **2.833,64 euros**, y en fecha 21.11.2012 le abonó otros **5.470,87 euros** en concepto de indemnización por despido (doc. nº 11 inserto en cd aportado por la demandada Consorcio UTDLT en escrito presentado el 03.10.2013, unido a los autos).

17º) A fecha **28.09.2012** el **saldo** de la **única cuenta corriente** que titulaba el Consorcio UTEDLT Aljarafe en la entidad La Caixa era de **22.775,07 euros**, siendo el importe total de las **indemnizaciones** a abonar por las extinciones de los contratos llevadas a cabo en dicha fecha de **183.368,66 euros** (docs. 10, 12 y 13

del cd aportado por la demandada Consorcio UTEDLT Aljarafe en escrito presentado el 08.10.2013, unido a los autos).

18º) La demandante **no es ni ha sido representante legal** de los trabajadores durante el año anterior al despido.

19º) La demandante presentó escritos de **reclamación previa** a las demandadas Mancomunidad de Fomento y Desarrollo del Aljarafe, Servicio Andaluz de Empleo, y Excmo. Ayuntamiento de Santiponce el 25.10.2012, y Consorcio UTEDLT el día 26.10.2012, las que o no constan atendidas o han sido desestimadas, y el día 22.11.2012 presentó la **demand**a de despido.

20º) Tras comunicación por el SAE en fecha 31.10.2012 de su voluntad de separarse del Consorcio, y tras acuerdo del pleno de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe de fecha 12.04.2013 de aprobar el inicio del procedimiento de disolución del consorcio, el **Consejo Rector del Consorcio UTEDLT del Aljarafe** adoptó el **19.06.2013** el **acuerdo de disolución** del mismo y la constitución de una Comisión Liquidadora. No consta se haya remitido el acuerdo a la Consejería competente sobre régimen local, ni a la Administración General del Estado, ni se haya publicado en el BOJA dicho acuerdo de disolución.

A los anteriores hechos probados le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Jurisdicción y competencia. Es competente este Juzgado de lo Social para el conocimiento y fallo de la presente causa, conforme al artículo 117.1 de la

Constitución de la Nación Española, artículos 1º, 9.5, 26 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 1, 2.a), 6 y 10 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, al tratarse de una reclamación entre empresarios y trabajadores derivada del contrato de trabajo o relación laboral cuya naturaleza no es discutida y se deriva además del contenido de las prestaciones recíprocas acreditadas.

2. Justificación de hechos probados. Dando cumplimiento al art. 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el juicio, donde no se discute y se documenta por los contratos de trabajo e informes de vida laboral de trabajadora y Consorcio UTEDLT la existencia de la relación laboral entre las partes. Aunque constan por el mismo informe de vida laboral dos períodos de prestación de servicios anteriores, separados por cinco meses de prestación de desempleo, alternativamente para el Ayuntamiento de Santiponce y para la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe luego al parecer red denominada Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, al que sigue -tras un mes sin prestación de servicios por medio- la contratación por el Consorcio UTEDLT Aljarafe, se desconocen las particularidades de tales prestaciones de servicios anteriores y las condiciones laborales en que se desarrollaron, lo que impide apreciar, sin más, la existencia ni de una subrogación, ni de una situación de coempleo, ni de una situación de cesión ilegal. Lo único que consta es la sucesión de movimientos en la Tesorería General de la Seguridad Social y la contratación por el Consorcio para realizar funciones de alpe en el ayuntamiento de Santiponce, lo que tiene sentido habida cuenta la forma de cooperación interadministrativa que los Consorcios, la Junta de Andalucía y los ayuntamientos llevaban a cabo y en los que estos últimos se comprometían a poner a disposición de aquél la sede física y los medios materiales, de ahí que la antigüedad o tiempo de servicios a efectos de despido de la ahora demandante deba situarse en el 3 de noviembre de 2004 en que comienza

su prestación de servicios como alpe para el Consorcio demandado.

Por lo demás, al hilo de cada uno de los concretos hechos probados se indica el documento o documentos que le sirven de fundamento.

3. Calificación del despido. Se pretende en la demanda nulidad del despido o subsidiariamente su improcedencia, en virtud de diversas argumentaciones, debiendo calificarse el mismo de **nulo** en virtud del efecto de **cosa juzgada** (art. 124.13.b de la LRJS) que sobre este pleito individual tiene el pronunciamiento dictado finalmente por el **Tribunal Supremo** al casar la sentencia dictada en única instancia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla en el procedimiento de despido colectivo instado por el comité de empresa del Consorcio demandado; sentencias que se han aportado y se refieren y extractan en los hechos probados de esta sentencia. En aquella sentencia del Alto Tribunal se condena solidariamente a los únicos allí demandados **CONSORCIO UTEDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA** y **SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO**, a quienes en virtud de lo argumentado en el inicio del último párrafo del fundamento jurídico decimotercero de su sentencia, considera *“han participado de una forma u otra en el fraude de ley que hemos entendido acreditado”*, y que de la entera fundamentación jurídica se desprende que consiste, en resumidas cuentas, en **haber obviado la disolución y liquidación del Consorcio** para evitar la consecuencia legal establecida en el **art. 8.5** de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/2011, de 17 de febrero, sobre Reordenación del Sector Público Andaluz, el cual establece que *“El Servicio Andaluz de Empleo quedará subrogado en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que es titular la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo, así como del personal de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción.”* Fraude que no debe evitar (art.

6.4 C.c.) la debida aplicación de la norma tratada de eludir, para conseguir lo cual se hacía necesario -en la tesis del Tribunal Supremo, que no solo se acata sino también se comparte- devolver las cosas al estado anterior al despido mediante el que se comete el fraude, lo que únicamente podía obtenerse a través de la declaración de nulidad de dicho despido, como bien entiende el Tribunal Supremo y es además calificación obligada conforme al art. 124.2 a) de la Ley de la Jurisdicción Social en sede de impugnación colectiva de despidos colectivos en los que cualquier fraude en que incurra el despido determina su nulidad, a diferencia de la impugnación individual de despido colectivo o de la impugnación de despido individual objetivo, en los que tal consecuencia solo se anuda al fraude consistente en eludir el procedimiento de despido colectivo del art. 51 del Estatuto de los Trabajadores.

c/

Consecuencia de la calificación de **nulidad** será la obligación de la empleadora de su **inmediata readmisión**, con abono de los **salarios de tramitación** devengados desde la fecha del despido hasta la de la notificación de la sentencia -en primer término- y luego hasta la efectiva readmisión, a razón de **70,58 euros** diarios -admitido expresamente por la empleadora demandada-, y con deducción en su caso de los que resultaren legalmente procedentes, pudiendo compensar hasta el límite de su concurrencia dichos salarios de tramitación con la indemnización ya abonada (10.019,43 euros) que debe devolver la trabajadora al consorcio; así como la condena al pago de la **compensación** económica por la omisión de los **quince días de preaviso omitidos** (art. 123.2 LRJS), cuantificados correctamente en **1.058,70 euros** por la parte actora a partir del salario regulador con el que el Consorcio UTEDLT Aljarafe mostró su conformidad en la contestación a la demanda.

4.Legitimación pasiva. A quienes incumbía promover la disolución del

consorcio -conforme al art. 49.1 de sus estatutos- era a sus **entes consorciados**, que en este caso son el **Servicio Andaluz de Empleo (SAE)** -y no ya la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, que si bien fue inicialmente ente constituyente cedió posteriormente la cualidad de ente consorciado al SAE según consta en el punto 6 de la certificación del secretario del Consorcio aportado en su ramo probatorio-y la **Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe** (antes denominada Mancomunidad de Municipios del Aljarafe)- y no directamente los ayuntamientos que a su vez forman parte de ésta, a diferencia de lo que ocurre en otros Consorcios en los que son los propios ayuntamientos los entes territoriales consorciados, sin mancomunidad de por medio-. Y una vez promovida la disolución por acuerdo unánime de los entes consorciados, era al propio Consorcio a través de su Consejo Rector a quien competía acordarla.

Debe deducirse que en la **sentencia del Tribunal Supremo** que ahora nos vincula se **condenó al Consorcio UTEDLT del Aljarafe** tanto en su condición de empleador de los despedidos como en su condición de partícipe necesario en el fraude, pues una vez promovido el proceso de disolución por común acuerdo de los entes territoriales consorciados correspondía al Consejo Rector del propio consorcio: acordar la disolución, comunicarla a la Consejería competente en materia de régimen local y a la Administración General del Estado, así como hacer que el acuerdo se publicara en el BOJA, pues es dicha publicación la que determina la efectiva disolución y extinción de la personalidad jurídica del Consorcio según se deriva de los arts. 82 y 77 de la Ley del Parlamento de Andalucía 5/2010, de 11 de junio, sobre autonomía Local de Andalucía. Igualmente debe deducirse de tal sentencia del Alto Tribunal que si se condenó al SAE fue por su necesaria participación en el fraude al no haber promovido la disolución -lo que le correspondía como ente consorciado-, fraude del que se erigía además en beneficiario por razones obvias.

Pero ello no puede impedir que se considere aquí también legitimada pasivamente a la **Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe**, por cuanto igualmente le correspondía promover dicha disolución que diera paso a la subrogación del personal del Consorcio por parte del SAE, lo que no hizo, siendo imprescindible además que la iniciativa fuera común a todos los entes consorciados, por lo que su omisión resulta fundamental en la culminación del fraude.

Rectamente entendida, la **responsabilidad** del SAE y de la **Mancomunidad** respecto de los efectos del despido lo será tan **solo a efectos económicos**, asumiendo **solidariamente** con el Consorcio UTEDELT del Aljarafe la obligación de pago de: a) los salarios de tramitación que correspondan desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia al Consorcio empleador; y b) de la compensación por falta de preaviso. Pues a quien corresponde cumplir con la primera y fundamental obligación derivada de la calificación de nulidad, que es la **readmisión**, es a la entidad empleadora, es al **Consorcio UTEDELT del Aljarafe**.

Los únicos que deben resultar **absueltos** por falta de legitimación pasiva *ad causam* son la **Junta de Andalucía** y los **ayuntamientos codemandados** actuales integrantes de la Mancomunidad del Aljarafe. La **Junta de Andalucía**, por cuanto su Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico ya no es ente consorciado, cualidad que en algún momento anterior cedió al SAE -organismo autónomo con personalidad jurídica propia hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2011 de Reordenación del Sector Público Andaluz, en que pasó a ser considerado agencia de régimen especial, también con personalidad jurídica propia y diferenciada de la que corresponde a las instituciones de la Comunidad Autónoma- y por ello ni le competía promover la disolución ni tomó parte activa ni omisiva en el fraude.

Los **ayuntamientos demandados**, por cuanto fueron traídos inicialmente a juicio como presuntos constituyentes y entes territoriales consorciados del Consorcio, lo que de haber sido así hubiera determinadosu responsabilidad directa económica conforme a lo antes razonado; pero que finalmente ha resultado que tan solo son integrantes de la Mancomunidad constituyente e integrante del Consorcio, en cuya calidad solo tendrían una responsabilidad de tercer grado, aun no exigible, para el caso de que: primero, el Consorcio extinga su personalidad jurídica, lo que solo sucederá con la publicación en el BOJA del acuerdo de disolución, pasando entonces la responsabilidad a los entes exconsorciados SAE y Mancomunidad; y segundo, la Mancomunidad de la que forman parte -que también tiene personalidad jurídica propia y distinta de los ayuntamientos que la integran- fuera igualmente disuelta y liquidada y en definitiva su responsabilidad se derivase a los ayuntamientos exmancomunados, proceso que ni siquiera está planteado como hipótesis.

5. Petición de extinción de la relación laboral. Se solicitó en el acto del juicio por el Consorcio, el SAE y la Consejería que se considerase imposible la readmisión y se acordara ya en la sentencia la extinción de la relación laboral anticipando analógicamente lo que prevé en sede de ejecución el art. 286 LRJS. A lo que **no debe accederse** porque como bien argumentó la parte actora en el acto del juicio ello supondría tanto como reiterar el fraude de ley, en este caso con participación judicial. Ciertamente la readmisión debe entenderse que es imposible en los términos en que con carácter general viene establecida en la ley sustantiva y procesal: en el mismo puesto de trabajo y con las mismas condiciones que tenía antes del despido. Pero no puede obviarse que dicha imposibilidad deriva directamente del cese de actividad de los Consorcios UTEDLT e indirectamente de la decisión político-administrativa de disolverlos y extinguirlos que es la que determina su cese de actividad. Y ante dicha situación legal y jurídica, lo único

que cabe al Consorcio empleador demandado es cumplir sin demora -lo debió haber hecho al día siguiente si no el mismo día de aprobado el acuerdo de disolución- con su obligación legal (art. 77 y 82 Ley de Autonomía Local de Andalucía) de hacer publicar dicho acuerdo en el BOJA para que conforme a ésta se produzca efectivamente la disolución y la extinción de su personalidad jurídica -compatible, según dicha ley, con su transitoria capacidad de obrar a los efectos de culminar la liquidación- y permitir así activar el mecanismo subrogatorio del personal laboral en favor del SAE. Entre tanto no lo haga estará manteniendo y reiterando el fraude legal al que el Tribunal Supremo ha querido poner coto, sin que resulte admisible ampararse en una situación derivada del mantenimiento y reiteración del fraude para conseguir culminar éste. Entre tanto no se active el mecanismo subrogatorio legalmente previsto, la readmisión debe consistir en dar de alta a la trabajadora con los efectos retroactivos desde la fecha del despido y en ir asumiendo el pago de los salarios que se devenguen desde la notificación de la sentencia en adelante, hasta que se produzca la disolución efectiva del consorcio (publicación del acuerdo en el BOJA) y se produzca *ope legis* la subrogación por el SAE, debiendo entenderse analógicamente que la falta de contraprestación laboral en este ínterin es debido a causas no imputables a la trabajadora, sino al ente empleador, y que ello no impide el devengo del salario, conforme se desprende del art. 30 del Estatuto de los Trabajadores.

6. Reclamación acumulada de salarios. Se ejercita acumuladamente cual permite el art. 26.36.II de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la acción de reclamación de salarios adeudados hasta la fecha del despido, consistentes en los **incentivos** del año **2011** y parte proporcional de los devengados en **2012** hasta la fecha del despido, cuantificados en un total de **4.521,91 euros**, a lo que se aviene la parte demandada reconociendo su devengo y falta de pago, en consonancia con lo ya resuelto sobre el mismo tema por el **Tribunal Supremo** en **sentencia** de

18.02.2014 (recurso de casación ordinaria 228/2013) en el que vino a reconocer el derecho de los empleados de los consorcios UTEDLT a percibir los incentivos pese a no haberse suscrito el contrato programa de los años 2011 y 2012 en razón a que ello no era imputable a los trabajadores sino a quienes incumplieron su deber convencional de establecer los objetivos a cumplir, y a que tampoco se habían suscrito en 2009 y 2010 y sin embargo les fueron abonados los incentivos. Razones por las cuales debe estimarse enteramente tal pretensión de la demanda.

En virtud de todo lo anterior, teniendo en cuenta las normas citadas y las demás que resultan de aplicación, por la autoridad que me confieren la Constitución de la Nación Española y las leyes, pronuncio el siguiente

FALLO

1. **ESTIMO la demanda** presentada por **MARÍA ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA** frente al **CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE** (Consortio UTEDLT del Aljarafe), el **SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO** y la **MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE** (antes denominada Mancomunidad de Municipios del Aljarafe) en reclamación por **despido y cantidad**; y la **DESESTIMO** frente a la **JUNTA DE ANDALUCÍA** (Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico) y los **Excmos. AYUNTAMIENTOS** de **ALBAIDA DEL ALJARAFE, ALMENSILLA, BENACAZÓN, BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, BORMUJOS, CAMAS, CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, CASTILLEJA DE GUZMÁN, CASTILLEJA DE LA CUESTA, CASTILLEJA DEL CAMPO, CORIA DEL RÍO, ESPARTINAS, GELVES, GINES, HUÉVAR DEL ALJARAFE,**

MAIRENA DEL ALJARAFE, OLIVARES, PALOMARES DEL RÍO, SALTERAS, SAN JUAN DE AZNALFARACHE, SANLÚCAR LA MAYOR, SANTIPONCE, TOMARES, UMBRETE, VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN y VILLANUEVA DEL ARISCAL

2. **DECLARO NULO el despido de la demandante MARÍA ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA, acordado por la demandada CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE (Consortio UTEDLT del Aljarafe) con efectos del día 30 de septiembre de 2012.**

3. **CONDENO al demandado CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE (Consortio UTEDLT del Aljarafe) a que READMITA INMEDIATAMENTE a la demandante MARÍA ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA y le pague:**

a) **los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a la de notificación de la sentencia, a razón de 70,58 euros diarios, con deducción de los que resultaren procedentes, y de los que podrá compensar, hasta el límite de concurrencia, la cantidad de 10.019,43 euros abonada a la trabajadora en concepto de indemnización por despido; y**

b) **la suma de MIL CINCUENTA Y OCHO EUROS Y SETENTA CÉNTIMOS (1.058,70 €) en concepto de compensación por quince días de preaviso omitidos.**

De ambas cantidades **responderán solidariamente** con el Consorcio las codemandadas **SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO y MANCOMUNIDAD**

DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE (antes denominada Mancomunidad de Municipios del Aljarafe).

4. **CONDENO** al demandado **CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL ALJARAFE** (Consortio UTEDLT del Aljarafe) a que **pague** a la demandante **MARÍA ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA** la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN EUROS Y NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (4.521,91 €)** en concepto de **incentivos del año 2011 y parte proporcional** de los devengados en el **año 2012** desde el **01.01.2012** al **30.09.2012**.

5. **ABSUELVO** a los codemandados **JUNTA DE ANDALUCÍA** (Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico) y **Excmos. AYUNTAMIENTOS** de **ALBAIDA DEL ALJARAFE, ALMENSILLA, BENACAZÓN, BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, BORMUJOS, CAMAS, CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, CASTILLEJA DE GUZMÁN, CASTILLEJA DE LA CUESTA, CASTILLEJA DEL CAMPO, CORIA DEL RÍO, ESPARTINAS, GELVES, GINES, HUÉVAR DEL ALJARAFE, MAIRENA DEL ALJARAFE, OLIVARES, PALOMARES DEL RÍO, SALTERAS, SAN JUAN DE AZNALFARACHE, SANLÚCAR LA MAYOR, SANTIPONCE, TOMARES, UMBRETE, VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, y VILLANUEVA DEL ARISCAL**, de los pedimentos en su contra formulados.

Esta **sentencia no es firme**, pues contra la misma **CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del T.S.J.A. (Sevilla), cuyo anuncio podrá efectuarse mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, en el momento de hacerle la notificación, por comparecencia ante este Juzgado o por escrito de la parte o de su abogado,

AUTOS Nº 1384/2012

SENTENCIA Nº 360/2015

PUBLICACION Y NOTIFICACION.-
En Sevilla a 3 de septiembre de 2015

Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por el
ILTMO. SR. DON FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO,
Magistrado Juez de lo Social Nº 3 de Sevilla y su Provincia, estando
celebrando Audiencia Pública.

De todo lo cual Doy fe.
LA SECRETARIA.

COPIA

